

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0230/2025 II P.O.
UNÁNIME

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de enero del año 2025, el Diputado José Luis Villalobos García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo, al artículo 215 de la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de consolidar acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de cáncer.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 31 de enero del año 2025, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.



III.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"El derecho humano a la salud está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, esto implica que el Estado Mexicano la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud adecuados, tanto preventivos como curativos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) Reconoce explícitamente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12).

En el mismo contexto, la constitución de la Organización Mundial de la Salud establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El derecho humano a la salud implica que cada individuo tiene acceso al diagnóstico y tratamiento oportuno y eficaz de enfermedades, como el cáncer. Este derecho fundamental asegura que todas las personas, independientemente de su origen o situación, puedan recibir atención médica de calidad para detectar precozmente el cáncer y mejorar sus posibilidades de tratamiento y recuperación.

Asegurar el derecho a la salud en términos de diagnóstico y tratamiento de cáncer no solo salva vidas, sino también mejora la calidad de vida de quienes enfrentan esta enfermedad. Promueve una sociedad donde todos puedan enfrentarse al cáncer con las mejores oportunidades de tratamiento y recuperación, respetando su dignidad y derechos.



La detección temprana es esencial para un tratamiento oncológico eficaz. En México, prevalece la problemática de diagnósticos retrasados, especialmente en áreas rurales y marginalizadas. La detección en etapas avanzadas es común debido a la falta de servicios médicos especializados y a barreras culturales y socioeconómicas.

La inequidad en la disponibilidad de diagnósticos y tratamientos oncológicos es notable. Mientras que metrópolis como Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey disponen de instituciones avanzadas en oncología, las regiones rurales enfrentan un déficit de acceso a estos recursos.

Pese al progreso en infraestructura oncológica, la capacidad de tratamiento sigue sin satisfacer la demanda incrementada. Se observan extensos periodos de espera para acceder a terapias como quimioterapia y radioterapia en diversos hospitales públicos.

Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- En 2022, en México se registraron 847 716 defunciones: 10.6 % fue por tumores malignos (89 574). La tasa de defunciones por esta causa aumentó de forma constante, al pasar de 62.04 defunciones por cada 100 mil personas en 2012, a 68.92 en 2022.
- En 2022, las entidades federativas que registraron las tasas más altas de defunciones por tumores malignos fueron: Ciudad de México, Sonora, Veracruz de Ignacio de la Llave, Colima, Morelos y Chihuahua, con tasas de 76.39 a 95.96 defunciones por cada 100 mil habitantes.

Promover políticas de salud inclusivas y equitativas es fundamental para garantizar este derecho a todas las personas. Es por lo que una política pública eficaz en materia de salud por lo que al cáncer se refiere debe contemplar por lo menos dos aspectos fundamentales:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

1. *Detección Temprana: Garantizar que todos tengan acceso a pruebas de detección temprana del cáncer, lo cual es crucial para un tratamiento exitoso.*
2. *Acceso a Tratamiento: Asegurar que las terapias y medicamentos necesarios para el tratamiento del cáncer estén disponibles, accesibles y sean asequibles para todos".*

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa correspondiente, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

Tal como lo señala la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**¹, en su artículo 160: "*La Legislatura del Estado establecerá las normas sobre salud que no sean de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión*".

¹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>



II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar la **Ley Estatal de Salud**,² con la finalidad de consolidar acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de cáncer.

III.- Como antecedente al análisis de la propuesta de mérito, es necesario señalar que, se designa como cáncer, neoplasia maligna o tumor maligno a todas aquellas enfermedades que implican la rápida y descontrolada multiplicación de células anormales que pueden invadir órganos o tejidos. A nivel mundial es la principal causa de muerte, aunque las defunciones por tipos de cáncer varían por país.

Tocante a la magnitud de esta enfermedad en nuestro territorio nacional, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, ha publicado información de mortalidad por esta causa, con base en las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2023.³ En este sentido, destacamos los siguientes puntos:

1. En 2023, hubo 91 562 muertes por cáncer: el 52.4 % fue de mujeres y 47.6 %, de hombres.

² <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/894.pdf>

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

2. A nivel nacional, la tasa de mortalidad por tumores malignos fue de 70.8 defunciones por cada 100 mil habitantes.
3. La tasa de mortalidad más alta se ubicó en el grupo de 80 años y más con 755.8 muertes por cada 100 mil personas.
4. El cáncer de mama fue la principal causa de muerte por cáncer en las mujeres de 60 años y más; en los hombres fue el de próstata.
5. Por entidad federativa, Chihuahua tuvo la tasa más alta de defunciones por tumores malignos (86.3), seguida por Baja California Sur (86.2) y Sonora (83.2).



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

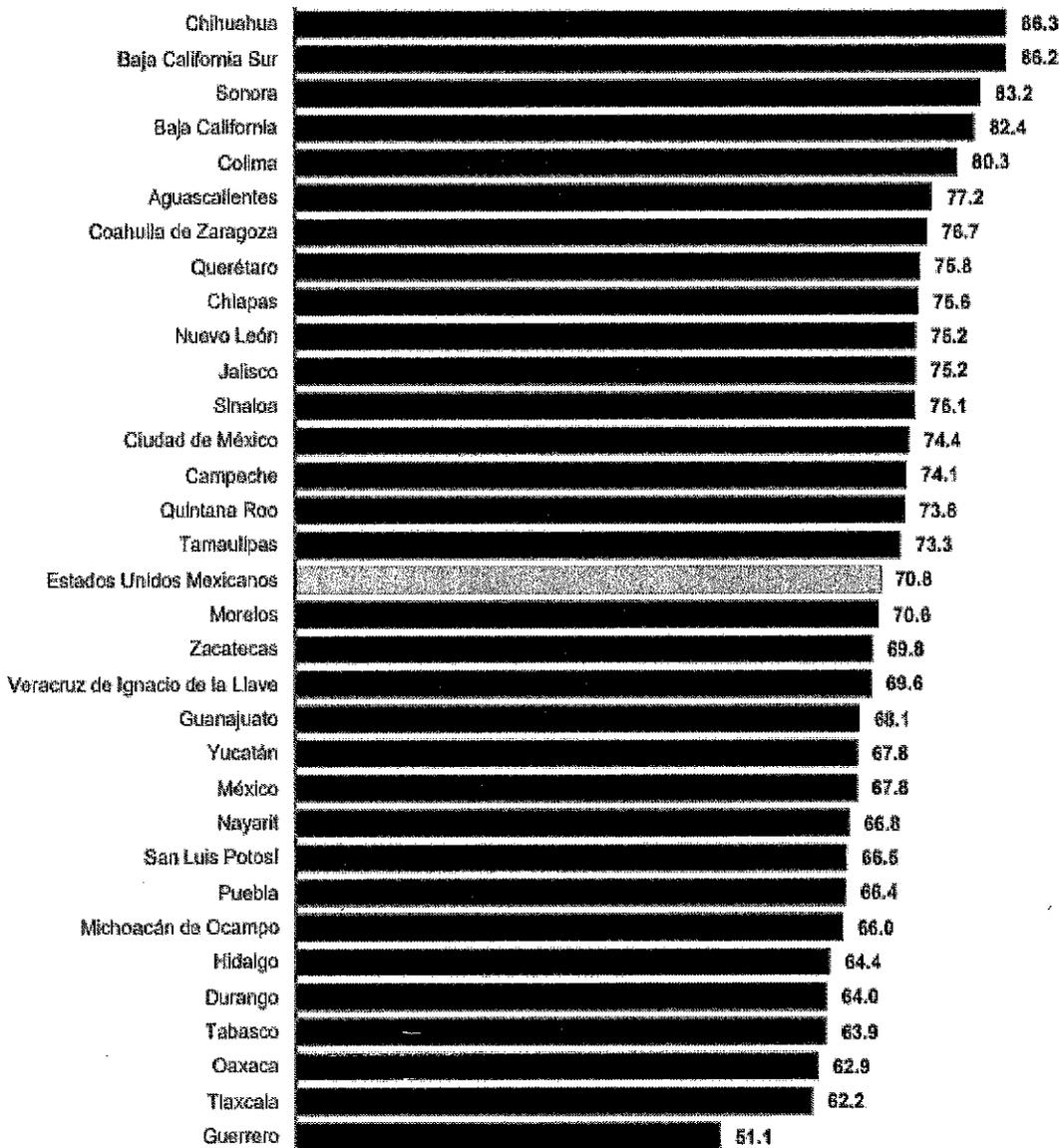
COMISIÓN DE SALUD LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

Defunciones por tumores malignos, según entidad federativa de residencia habitual de la persona fallecida

2023

(tasa estandarizada por cada 100 mil habitantes)^{1/}



^{1/} El denominador para el cálculo de la tasa corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas.



IV.- Ahora bien, en cuanto al objetivo de la iniciativa corresponde considerar el marco normativo nacional, específicamente, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴ la cual, en su artículo 4º, párrafo cuarto, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud como una garantía social, estableciendo además, que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**,⁵ establece en su artículo 155, que todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud, y que la salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.

En ese sentido, de conformidad con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**,⁶ artículo 24, fracción V, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta, entre otras dependencias, con la Secretaría de Salud, como órgano rector del sector salud estatal.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

⁶ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/161.pdf>



Facultad total que atañe a la propuesta en estudio, es la que se le otorga a la Secretaría, en el artículo 27 bis, fracción II, de dicho ordenamiento, la cual versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27 Bis. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*II. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, respecto a: **prevención,**⁷ promoción, servicios médicos, salubridad general y servicios para la asistencia social, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que en su caso se determine, de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud y demás leyes aplicables;"*

Lo anterior reviste importancia ya que el objetivo de la iniciativa en estudio, es que la política de prevención, que desarrolle la Secretaría en materia de cánceres, atienda a las especificaciones de cada factor de riesgo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

⁷ Resaltado propio.



V.- En este sentido, debemos abordar también, el orden normativo técnico expedido para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de los cánceres de mama, cervicouterino y de próstata.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) referidas son:

- ▶ NOM-041-SSA2-2011, del cáncer de mama.⁸
- ▶ NOM-014-SSA2-1994, del cáncer cérvico uterino.⁹
- ▶ NOM-048-SSA2-2017, sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata).¹⁰

Los lineamientos que en cada una de ellas se presentan, establecen las bases para que las diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud organicen y alineen sus recursos tendientes a favorecer estilos de vida saludables en las personas para disminuir los riesgos de estas patologías, así como vigilancia permanente de los factores de riesgo, a fin de prevenir o detectar tempranamente dichas enfermedades y contribuir de ese modo a la disminución de la morbilidad y mortalidad por estas causas.

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194157&fecha=09/06/2011#gsc.tab=0

⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4868716&fecha=06/03/1998#gsc.tab=0

¹⁰

https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6881/salud11_C/salud11_C.html#:~:text=NORMA%20Oficial%20Mexicana%20NOM%20048,tumor%20maligno%20de%20la%20pr%C3%B3stata



VI.- Considerando lo anterior, y tras el análisis del asunto turnado, quienes integramos esta Comisión, coincidimos con el iniciador, en que la política de prevención, que desarrolle la Secretaría en materia de cánceres, atienda a las especificaciones de cada factor de riesgo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Sabemos, que la mejora continua de los distintos procesos involucrados desde la prevención hasta el tratamiento y seguimiento de estas enfermedades, significa enfocar las acciones hacia la población con mayor riesgo, balanceando las ventajas y desventajas de la detección y reduciendo la posibilidad de sobrediagnóstico y sobretratamiento, por lo que se requiere la provisión de servicios de salud de alta calidad, de la organización y priorización del tamizaje y de la oportunidad del diagnóstico y el tratamiento.

En este sentido, no omitimos mencionar el trabajo que el Gobierno del Estado está realizando en la materia, el 24 de octubre del año pasado, se llevó a cabo la colocación de la primera piedra de lo que será el segundo búnker del Centro Estatal de Cancerología; con una inversión de 84 millones de pesos, esta obra es fundamental para la lucha contra el cáncer en nuestro estado, mejorando la calidad de vida y las oportunidades de recuperación de cientos de personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

VII.- Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al artículo 215, un segundo párrafo, de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 215. ...

La política de prevención, para promover conductas favorables a la salud que disminuyan la posibilidad de desarrollar estos tipos de cánceres, atenderá a las especificaciones de cada factor de riesgo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA

DCS/09/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO.
POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADA JAEL ARGÜELLES DÍAZ SECRETARIA			
	DIPUTADO CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			
	DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			
	DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVIII LEGISLATURA**

DCS/09/2025

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

	DIPUTADO FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificadas con el número 625.